

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

ESTUDIANTE: JUAN ALFREDO NEGRETE FERAUD

TUTOR: AB. DANIEL RICARDO RUIZ CALVACHE

SAMBORONDON, DICIEMBRE DEL AÑO 2024

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **JUAN ALFREDO NEGRETE FERAUD** estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA** presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** para su presentación.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL RICARDO RUIZ CALVACHI

Msc. Daniel Ricardo Ruiz Calvachi

TUTOR

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA

Información del autor

Juan A. Negrete, ecuatoriano, guayaquileño, bachiller, estudiante egresado de derecho en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo ubicada en el Edificio P, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón. Correo juan.negrete@uees.edu.ec. Formado en el San José La Salle y Javier de Guayaquil, realizando en el año 1994 estudios de derecho en la Universidad Católica de aquella misma ciudad, llegando hasta la culminación del quinto año, retomándolos desde el año 2022, ahora con este nuevo sistema de profesionalización.

Una vida dentro del mundo jurídico y análisis político logrando fundar, en compañía de su padre, el Estudio Jurídico Alfredo Negrete Jurídico/Empresarial dedicado a la solución de problemas legales, estableciendo como fundamento objetivo y principal la norma jurídica, principio que se explicará por sí solo en el decurso de este proyecto de titulación, el cual estará encausado directamente a configurar una nueva regla o a descubrir las falencias de una existente para considerar su modificación que, en la práctica, sería lo mismo.

El siguiente trabajo intentará plasmar una idea que - para terceros - podrá resultar sin sentido, dada nuestra idiosincrasia latina entrelazada con nuestra estructura ecuatoriana, la que se repotencia con nuestra mentalidad guayaquileña.

Dedicatoria

En menor rango, a mi Tío Antonio, con quien viví la locura que alimenta esta investigación; y, en uno absolutamente mayor, a nuestro Señor Jesucristo, creador de las mejores resiliencias humanas, las que transforma en caminos para llegar siempre a Él.

Agradecimientos

A mi Esposa por su amor y paciencia esperando este día. A mis hijos por su total solidaridad y apoyo para que llegue este día. A mi Papá por nunca haberme criticado, porque sabía que llegaría este día. A mi Mamá porque luchó incansablemente por este día. A mis hermanos porque supusieron que lo de hoy, culmina una historia de todos los días… Y a mi Señor Jesús, porque gracias a Él, puedo vivir el regalo de este día…

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA

Resumen

El artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que no se podrán conducir vehículos automotores habiendo ingerido, entre otras cosas, alcohol, en niveles superiores a los permitidos según la escala del reglamento determinado, argumento que se enlaza con la obligatoriedad que tenemos los conductores de someternos a la prueba de alcoholemia, so pena de ser considerados - por presunción - de estar en el máximo grado de intoxicación.

Esta norma se complementa con el procedimiento considerado en el artículo 247 del Reglamento de dicha ley, el cual determina que, habiendo el agente de tránsito ordenado la detención del vehículo y del conductor y este se negare a realizarse la prueba de alcoholemia, deberá practicársele un examen psicosomático que incluye examen de pupilas, equilibrio, ambulatorio, de dedos en nariz, de conversación y de lectura, debiendo grabar en video a la persona haciendo todo esto, advirtiéndole que, su negativa, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación, debiendo ser detenido para ser puesto a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes para ser juzgado en flagrancia, inaplicable en presunciones de delitos y contravenciones.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA

Abstract

Article 182 of the Organic Law on Land Transport, Traffic, and Road Safety states that motor vehicles cannot be driven after consuming alcohol, among other substances, in levels exceeding those permitted according to the scale established by the corresponding regulation. This provision is linked to the obligation of drivers to submit to a breathalyzer test, under penalty of being presumed to be at the highest level of intoxication.

This rule is complemented by the procedure outlined in Article 247 of the Regulation of said law, which specifies that if a traffic officer orders the detention of a vehicle and its driver, and the driver refuses to take the breathalyzer test, a psychosomatic examination must be performed. This examination includes tests of pupils, balance, ambulation, finger-to-nose coordination, conversation, and reading, all of which must be recorded on video. The individual must be warned that their refusal will be considered as a presumption of being at the highest level of intoxication. Consequently, the person must be detained and brought before the competent on-duty judge within 24 hours to be tried for flagrancy, which is inapplicable in cases of presumed crimes or misdemeanors.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA

Introducción

Aunque parezca que nacieron juntas, la ley y la política no son iguales. Si bien es cierto que la ley nace de la voluntad del pueblo plasmada en las elecciones de los representantes de la asamblea, no es menos cierto que tenga un antecedente político estructural. Podremos comprender que dependerá del criterio y subjetividad del hombre legislativo[1] que tratará de convertir su idea en norma, debiendo utilizar su habilidad para poder ganar la pelea con la bancada contraria y, hasta que no lo logre, será simplemente una idea.

Y es entonces cuando lo subjetivo se transforma en objetivo, teniendo una sola excepción: que esa norma aprobada no se contraponga con una superior; y, es lo que me lleva a estructurar la posibilidad de que un siempre criterio o sospecha, mas no el aspecto objetivo de la infracción considerado necesario por Labatut Glena[2] o presunción estructurando a esta como una proposición jurídica por la que la ley recoge un hecho asociado a una determinada consecuencia jurídica[3], se transforme en algún momento en una clara violación de normas constitucionales consagradas, no solo en la Carta Magna, sino en el derecho en general, generando según Bobbio una insuficiencia de criterios[4], como lo sería la flagrancia por presunción.

---

[1] GONZÁLEZ RAMÍREZ, Augusto. *Introducción al Derecho*. Cuarta edición, 1992, p. 118.
[2] LABATUT GLENA, Gustavo. *Derecho Penal*. Novena edición, 1995, p. 112.
[3] ESPASA. *Diccionario Jurídico*. 2002, p. 1157.
[4] BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Cuarta edición, 2002, p. 24.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APREHENSIÓN POR PRESUNCIÓN DE ESTADO DE ALCOHOLEMIA

1. CAPÍTULO I

1.1 Problemática

El artículo **182** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que está prohibido conducir vehículos por encima de los niveles de alcohol permitidos en la sangre. El artículo **247** del Reglamento de aquella ley[5] determina que en caso de que un agente de tránsito presuma que un conductor está ebrio o drogado y no tenga a la mano un sistema de medición de dichos estados o el conductor se negare a someterse a un examen de alcoholemia, deberán realizar un examen psicosomático revisando pupilas, equilibrio, modo de caminar, de conversación, lectura, etc., previo al comienzo de la grabación de un video haciendo todo esto, debiendo el conductor aceptar que se le practique toda la diligencia, so pena de presumirse estar con el máximo grado de intoxicación de lo que sea y procediendo a su detención, sobrepasando Según Pavón Parra, límites legales[6] como el de la activación de la flagrancia por presunción, violentando directamente

el principio constitucional de presunción de inocencia y de excepcionalidad, considerados por el jurista Rodrigo León como primordiales.[7]

Si la presunción es corroborada, el agente pondrá a disposición del juez de turno a la persona. Si no lo es, porque el conductor no quiso hacerse la prueba, el agente también pondrá a disposición del juez de turno a la persona; Sin embargo, la doctrina establece que en ese tipo de pruebas debe de aplicarse en delitos graves

[5] Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196 (Registro Oficial Suplemento 731 del 25 de junio de 2012, última modificación: 13 de septiembre de 2017).
[6] PAVÓN PARRA, Pedro. *Manual de Derecho Penal*. Tomo I, 2013, p. 639.
[7] LEÓN, Rodrigo. *COIP. Prácticas de Tránsito*. Primera edición, 2016, p. 288.

contra la vida, la integridad de las personas, la libertad o identidad sexual, terrorismo, o cualquier delito, no contravenciones, que conlleve riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas, no por presunciones como lo considera Lascuraín Sánchez.[8]Solo en este procedimiento declarado existen varias violaciones de derechos de libertad consagrados en la Constitución de la República.

1.2 Detener a la persona

Se contrapone directamente con el derecho del detenido de transitar libremente por el territorio nacional[9]

1.3 Presumir e interrogar

La presunción se contrapone con la obligatoriedad de respetar el buen nombre de la persona que, adicionalmente, es interrogada sin estar en presencia de su abogado.[10]

1.4 Acusación de una contravención

Manejar en estado de ebriedad es una contravención y se acusa a un conductor de hacerlo sin pruebas y peor aún, sin estarlo. Es delito de calumnia. La orden de este precepto es inconstitucional. [11]

1.5 Arrogarse funciones de un doctor

Un agente de tránsito no puede diagnosticar el estado de una parte del cuerpo humano como lo son las pupilas que pueden denotar signos de enfermedad ocular, vascular o neurológica y menos el de intoxicación porque necesita pruebas que solo se las puede obtener a través de

[8] LASCURÁIN SÁNCHEZ, Juan Antonio. *Manual de Introducción al Derecho Penal*. 2019, p. 260.
[9] Art. 66, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).
[10] Art. 76, numeral 7, literal e de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).
[11] Art. 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).

laboratorios clínicos.[12] Se aplica directamente el principio latino *ius in se ipsum,* principio que puede ser utilizado, según Pallares, para oponerse a una inspección judicial que intente probar un estado físico o mental[13]

1.6 Grabar un video

Violenta directamente el derecho de uso de la imagen de la persona sin autorización del individuo.[14]

Ahora, creo y estoy convencido que el que ingirió alcohol y maneja debe de ser detenido, puesto a órdenes de la autoridad competente y juzgado para que pague la pena pertinente.

Pero es necesario aclarar que este proyecto va encauzado a la detención de una persona que no ingirió alcohol, hecho que Labatut describe como una detención ilegal por no existir flagrancia[15], por el simple hecho de la presunción de un agente de tránsito, acto que no se puede reclamar, debiendo pasar un muy mal rato en pruebas que atentan con su buen nombre al ser practicadas en plena vía pública, so pena de ir presa, lo que los juristas Galvez Villegas y Delgado conceptualizan como un trato cruel por la pura restricción de la libertad deambulatoria.[16]

Pongamos un ejemplo para mayor comprensión. El caso de la señora de 35 años, madre joven, dedicada a los quehaceres domésticos, que, camino hacia el colegio a dejar a sus hijas, fue detenida en un operativo de alcoholemia. El agente de

[12] Art. 66, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).
[13] PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Sexta edición, 1970, p. 452.
[14] Art. 66, numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).
[15] LABATUT GLENA, Gustavo. Derecho Penal. Tomo II, Sexta edición, 2002, p. 58.
[16] GÁLVEZ TOMÁS, Tomás. Derecho Penal. Tomo II, Primera edición, 2012, p. 115.

tránsito le pide los papeles del vehículo y su licencia de conducir y el agente presume que
ha ingerido alcohol y le indica que debe, en ese momento, hacerse una prueba de alcoholemia, hecho que ella niega por no haber ingerido alcohol, porque considera inverosímil que a ella a las 07:30 de un martes la detengan y porque, hasta ese momento, no ha hecho nada para producir su detención.

El agente de tránsito ordena que baje del vehículo para proceder a realizar pruebas psicosomáticas que le son incómodas a la madre joven de realizar porque el operativo está llevándose en las cercanías del colegio en donde estudian sus hijas y por donde otras madres de familia transitan con sus vehículos, generándose un espectáculo bochornoso en perjuicio suyo y de su familia, al tener que ser investigada por borracha.

La madre se niega y el agente la detiene y la traslada a un centro de detención provisional por casi veinticuatro horas, ya que a la hora veintidós, fue celebrada su audiencia de flagrancia en donde el juez dispuso su encarcelamiento por treinta días por considerarse que se encontraba con el máximo grado alcohólico, por su negativa.

En estos eventos las personas sufren una situación de presunción por parte del agente de tránsito, la que solo tiene validez si es que los hechos en que se fundan están debidamente probados,[17] violentando de forma drástica sus derechos y garantías constitucionales, declarados al inicio de la problemática propuesta.

[17] PARRA QUIJANO, Jairo. *Tratado de la Prueba Judicial*. Tomo II, 1990, p. 94.

Antes de llegar a conclusión de este trabajo, generaré una estructuración jurídica encausada a determinar lo que dice la ley versus el derecho que se violenta.

2. CAPÍTULO II

2.1 Normativa Vigente

2.1.1 "Constitución de la República"

a) Que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia...[18]

b) Que garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos...[19]

c) Que todas las personas son iguales...[20]

d) Que ninguna norma puede restringir derechos y garantías constitucionales...[21]

e) Que solamente el goce de los derechos será suspendido por interdicción judicial o por sentencia ejecutoriada y en ambos casos, mientras subsistan.[22]

f) Que habrá leyes orgánicas y ordinarias, estableciéndose las primeras, entre otras cosas, para la regularización y organización del estado, esto es, para poder marcar la cancha de las instituciones y sus alcances.[23]

---

[18] Art. 1 del Decreto Legislativo 0 (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador.

[19] Art. 3 del Decreto Legislativo 0 (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador.

[20] Num. 2 del Art. 11 y Art. 3 del Decreto Legislativo 0 (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador.

[21] Num. 4 del Art. 11 y Art. 3 del Decreto Legislativo 0 (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador.

[22] Art. 64 del Decreto Legislativo 0 (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador.

[23] Art. 133 del Decreto Legislativo 0 (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador.

Colijo, entonces, que nuestro Estado está regido por una normativa principal garantista de derechos y que, encima, ordena a sus distintos estamentos con normas de organización.

2.2 "Código Orgánico Integral Penal"

2.2.1 *La autoridad competente para juzgar delitos y contravenciones de tránsito es el juez penal de tránsito*[24]

2.2.2 *La misma norma orgánica establece que no se podrán hacer de supuestos (presunciones), realidades*[25]

Respecto de la ingesta de alcohol, los niveles máximos tolerables para la conducción de automotores serán establecidos en este código. Si existen elementos que revelen una necesidad al agente de tránsito de realizar un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente podrá realizarlos. Si no tiene equipos, trasladará al detenido a un hospital para una prueba de sangre. Si el conductor se niega a la práctica, se presumirá el máximo grado de embriaguez y así será juzgado. Este es el artículo en cuestión, materia principal de este estudio.[26]

Sin embargo, los registro de personas y sus bienes deben de seguir reglas determinadas, tales como la autorización del afectado o una orden judicial, contraponiéndose directamente con el hecho de que un agente de tránsito pueda interactuar solo, tal como se menciona en el artículo anterior y solo podrán actuar

[24] Art. 147 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).
[25] Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).
[26] Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).

sin consentimiento u orden judicial en un estado de flagrancia, pero, para el caso de estudio ¿Cómo podría entonces establecerse la flagrancia sobre una persona que encontrándose al volante de un automotor en marcha, no ha ingerido alcohol y por lo tanto no ha cometido contravención alguna, pero al no dejarse realizar los exámenes por considerarlos lacerantes para su imagen, va igual detenida como si fuese flagrancia y juzgada como tal?[27]

Y, ¿qué es la flagrancia? Según el Código Orgánico Integral Penal (COIP), es la situación en la que la persona comete un delito, no contravención, en presencia de terceros, cuando se la descubre en plena comisión o cuando se ha generado una persecución ininterrumpida desde el momento del supuesto cometimiento hasta la aprehensión, siempre y cuando no hayan transcurrido veinticuatro horas.[28] Postura ratificada por Guillermo Cabanellas, conceptualizando a la flagrancia como lo que se esté ejecutando o haciendo en el momento actual.[29]

Los agentes de aprehensión y cualquier persona pueden aprehender en flagrancia, no en presunción de delito y menos de una contravención;[30] y es necesario comprender que solamente los agentes fiscales tienen la capacidad legal para investigar por presunción y lamentablemente, la interacción de un agente civil de tránsito conlleva una pequeña investigación por presunción in situ en busca de pruebas para configurar una contravención, transformando dicho acto en una

[27] Art. 478 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).
[28] Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).
[29] CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Undécima edición, 1993, p. 138.
[30] Art. 528 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).

investigación realizadas por un personero público que no posee la calidad legal para hacerlo.[31]

Respecto del procedimiento de tránsito, son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no, debiendo estructurarse todo un proceso que incluye citación, audiencia y sentencia que determine sanciones o sobreseimientos, etc.[32], considerando la posibilidad de que, quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, sea detenido por máximo veinticuatro para su juzgamiento.[33]

Por lo tanto, quien juzga en materia penal de tránsito es el juez penal de tránsito. Este juzgará a las personas considerando pruebas que, según Michelle Taruffo, le permitan establecer la verdad sobre hechos relevantes para una decisión[34] y no supuestos. Para el caso de un agente de tránsito, deberá probar que el conductor estaba ebrio, sin que transgreda derechos constitucionales en el proceso de prueba. En caso de flagrancia, deberá actuar como la ley indica y en caso de presunción, igual. No se pueden mezclar los conceptos.

2.3 "Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial"

Esta es la ley principal que regula el transporte terrestre[35] y debe de comprenderse que las vías son de uso público y el Estado garantiza la libre movilidad de las

[31] Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).
[32] Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).
[33] Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).
[34] TARUFFO, Michele. *La Prueba de los Hechos*. Cuarta edición, 2011, p. 89.
[35] Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Registro Oficial Suplemento 398 del 7 de agosto de 2008).

personas[36] por lo que es necesario recalcar que los agentes civiles de tránsito son servidores públicos administrativos y no fiscales ni judiciales[37], implicando que su función es la de coadyuvar e interactuar para la operatividad del tránsito vehicular, pudiendo excepcionalmente actuar en flagrancia como cualquier persona y no actuar sospechando una contravención para activar un proceder en flagrancia.

Existe una norma expresa que prohíbe a los conductores conducir en estado de ebriedad, norma cuya continuidad o apéndice acciona el concepto que considero inconstitucional, al obligar a todos conductores a someterse en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección por posibles intoxicaciones de alcohol o sustancias, transformando su negativa por aplicación de los derechos y garantías constitucionales mencionadas al inicio,[38] en una contravención con pena privativa de libertad.

Finalmente, avanzando en el terrible mundo de la presunción, acto que el doctor Juan Larrea Holguín define como la consecuencia de ciertos antecedentes que deberán ser probados[39], acto que ahora estelariza un agente de tránsito, quien antes de pseudo sentenciar sin pruebas que alguien esta ebrio para llevarlo a que cumpla una pena de 30 días de cárcel sin haber cometido contravención alguna, tiene aún la posibilidad de probar su suposición que no es un indicio, tal como lo considera

[36] Art. 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Registro Oficial Suplemento 398 del 7 de agosto de 2008).
[37] Art. 30.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Registro Oficial Suplemento 398 del 7 de agosto de 2008).
[38] Art. 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Registro Oficial Suplemento 398 del 7 de agosto de 2008).
[39] LARREA HOLGUÍN, Juan. *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Primera reimpresión, 2012, p. 438.

Parra Quijano al determinar que los indicios competen por regla y experiencia solo a un juez, quien identificará un hecho demostrado o no.[40]

Exigir que una persona se vaya contra su imagen, buen nombre, honra, prestigio y varios derechos de libertad y defensa, que incluyen someterse a un interrogatorio sin abogado, a irse contra su imagen, a obligarla a que se le practique un examen por alguien que no es profesional en el área y que puede confundir su diagnóstico con alergias, vértigo, cansancio, discapacidad física, ataque de nervios, dislexia, etc., todo esto en público y violentando sus derechos de imagen grabando un video sin autorización de la persona,[41] no tiene sentido y es inconstitucional.

2.4 "Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial"

El Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el marco normativo que regula la conducta de conductores, peatones, pasajeros y operadoras de transporte en el país. Este reglamento establece las facultades de los agentes civiles de tránsito para detener a los conductores que cometan delitos o contravenciones.[42]

Este reglamento otorga facultades específicas a los agentes civiles de tránsito, entre ellas la detención de conductores que cometan delitos o contravenciones de tránsito con sanciones privativas de libertad, regulando las acciones y responsabilidades de dichos agentes en el marco de sus competencias legales. Sin embargo, su aplicación genera controversias al involucrar conceptos como la

[40] PARRA QUIJANO, Jairo. *Tratado de la Prueba Judicial: Indicios y Presunciones*. Tomo IV, Primera edición, 1990, p. 21.
[41] Art. 247 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196 (Registro Oficial Suplemento 731 del 25 de junio de 2012).
[42] Art. 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196 (Registro Oficial Suplemento 731 del 25 de junio de 2012).

presunción de culpabilidad y la aprehensión, especialmente cuando se trata del estado etílico de los conductores.[43]

Por otro lado, la potestad otorgada a los agentes es controvertida, ya que permite la detención de conductores bajo la presunción de encontrarse en estado etílico. El artículo 244 del reglamento detalla esta facultad, señalando que el agente puede actuar incluso sin pruebas concluyentes, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia.[44] Además, el artículo 245 profundiza esta problemática, al transformar la negativa del conductor a someterse a pruebas de alcoholemia en una infracción que conlleva treinta días de prisión preventiva.[45] Finalmente, el artículo 247 del reglamento agrava la inconstitucionalidad de procedimiento por contradecir principios constitucionales y derechos fundamentales[46].

3. CAPÍTULO III

3.1 CRITERIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Existe una absolución de consulta declarada por la Corte Nacional el lunes 13 de septiembre del año 2021, en la que determinó que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece dos posibilidades de proceder para un agente de tránsito al momento de realizar una prueba de alcoholemia: O es a través del consentimiento del conductor o es a través de exámenes clínicos. Si el conductor se niega a lo

[43] Art. 230 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196 (Registro Oficial Suplemento 731 del 25 de junio de 2012).
[44] Art. 244 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196 (Registro Oficial Suplemento 731 del 25 de junio de 2012).
[45] Art. 245 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196 (Registro Oficial Suplemento 731 del 25 de junio de 2012).
[46] Art. 247 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196 (Registro Oficial Suplemento 731 del 25 de junio de 2012).

segundo, puede el agente de tránsito realizar pruebas psicosomáticas, eso sí, documentadas en video. Lo fantástico aquí es que la absolución de la Corte declara que estas pruebas no están expresamente reconocidas en la Ley de Tránsito, sino que son validadas y que su validez la da la normativa del Código Orgánico Integral Penal (COIP) por ser una ley de mayor jerarquía, señalando entonces a la Ley de Tránsito como una ley de carácter administrativo,[47] y aquello contendría un posible problema, ya que una ley administrativa ordena una prisión preventiva, esto es, la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de una pena[48], de ultima ratio por supuesta flagrancia no verificada.

El problema es que el Legislativo, como afirma el doctor Zavala Egas, es el único que genera preceptos jurídicos vinculantes.[49] No previno la existencia de la posibilidad de que alguien que no haya tomado reclame derechos por encontrarse siendo acusado de algo que no ha cometido. Esto genera circunstancias de desventaja, ya que deben someterse a varias pruebas que incomodan porque dañan directamente su imagen, su credibilidad y su honra, sin mencionar el tiempo.

Lo peor es tener que sufrir la detención provisional de flagrancia para investigaciones, con el agravante de ir preso por treinta días por no querer hacerse una prueba que considera que va en contra de su honor y buen nombre. Recordemos que este ejemplo se adecúa a la persona que no ha tomado, pero que

[47] Jurisprudencia. Corte Nacional de Justicia. Absolución de consulta no vinculante. Oficio No. 0073-2021-PCPJI, Imbabura, 13 de septiembre de 2021.
[48] ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Vol. 2, 1999, p. 257.
[49] ZAVALA EGAS, Jorge. *Derecho Constitucional*. Tomo I, 1999, p. 104.

el agente de tránsito, por una autonomía aparentemente legal, reduce el actuar de los jueces según Alejandro Aponte Cardona.[50]

La presunción de que sí lo había hecho o no, se enlaza con el principio latino *Testis unus, testis nullus*: un solo testigo, ningún testigo. Esto implica que, para pseudo detener a una persona, no había necesidad de conseguir una prueba, ya que, como afirma Parra Quijano, dicho acto eximiría al que presume de probar su criterio[51].

Creo que los artículos 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y 247 del Reglamento de dicha norma, deben ser reformados, adicionando la posibilidad de que, en vez de que se genere una aprehensión por flagrancia a una persona que se presume esté con grados de alcohol y que no quiera realizarse pruebas de alcoholemia o psicosomáticas, se proceda a la retención del vehículo en el que se esté transportando (con el mismo principio del retiro del cuchillo), por la contravención (no el delito[52]) de obstrucción de la justicia.

4. CAPÍTULO IV

4.1 Entrevistas

Por eso fue necesario contar con posturas de personas claves y precisas para poder construir lo que intento sea considerado como un criterio sólido, motivo por el que

[50] APONTE CARDONA, Alejandro. *Derecho Penal y Filosofía*. Volumen I, 2014, p. 71.
[51] PARRA QUIJANO, Jairo. *Tratado de la Prueba Judicial*. Tomo V, 1991, p. 79.
[52] Art. 270.1 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014).

se eligió a dos personas absolutamente idóneas para el efecto: Un ex asambleísta que estuvo en la aprobación de la norma y una docente experta de derecho penal.

4.1.1 Preguntas al señor abogado Henry Cucalón Camacho (MGS), ex asambleísta por dos periodos, ex ministro de gobierno y actual candidato presidencia

¿Usted formó parte de la Asamblea que aprobó el Código Orgánico Integral Penal COIP?

Estuve presente en la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, año 2014, en funciones de Asambleísta por la Provincia del Guayas.

La tesis de estudio que armo plantea la posibilidad de que exista una ilegalidad en la aprehensión por alcoholemia, por la mera presunción de un agente de tránsito, de que alguien esté o no con grados de alcohol en el cuerpo.

El principio y el espíritu de la norma fue hacer un código extremadamente duro y fuerte en contra de las sanciones de delitos y contravención en esa línea, todo lo que era tránsito, mereció una especial atención bajo el concepto de privilegiar la vida y que conducir en estado de ebriedad atentaba directamente contra ella. Fueron sanciones bastante fuertes, que inclusive podían afectar conceptos de dosimetría penal.

¿Cómo puede haber detención en flagrancia por presunción, cuando esta se da por el cometimiento de una contravención no por un supuesto?

La norma está configurada para que, el solo hecho de que uno maneje un vehículo, sea motivo para ser sometido a una prueba de alcoholemia. La duda que yo siempre he tenido y eso no lo aclara el código, es el porqué de las figuras de los operativos, no una vez detenido el conductor se le hace la prueba de alcoholemia. ¿por qué se hacen operativos abiertos? A uno sólo se lo debería detener si se demuestra que está incumpliendo una ley de tránsito, giró donde no podía, se pasó un semáforo, provocó un accidente e inclusive con daños materiales así no haya el problema la salud etc. Entiendo que la consecuencia sea el tema. Para mí, lo que siempre ha estado de fondo mal, no es que se le exija una prueba de alcoholemia a una persona que está manejando, sino por qué se para a la persona aleatoriamente. La presunción.

Como podrían convivir entonces una presunción contra una negativa por derechos constitucionales de transitar libremente por el territorio nacional, de la presunción de inocencia, de la arrogación de funciones y de grabar un video sin autorización. Ahora todos los agentes, no solamente de tránsito, sino inclusive metropolitanos están usando los “BodyCam” como una medida de control, inclusive para efectos de actos deshonestos. Es una política que está basada en reglamento. En la otra parte de la pregunta, comprendo que pueda ser inconstitucional por el tema del derecho, pero tal y como está redactado, la exigencia es que una vez que se está manejando en cualquier momento así no haya antecedentes, se debe tomar el alcotest. Solo el tema de la negativa a tomárselo es causal de que sea detenido y de que se compruebe su estado; Y, si mantiene la negativa a hacerse el examen (aunque debería ser el primer interesado en tomárselo), el juez de tránsito dictará

sentencia de prisión. O sea, la norma está hecha - equivocada o no - para que sea una obligatoriedad a todo conductor. La no toma del examen, por las razones que fuere, está hecha para que sea sancionada.

¿Es justo que alguien que no ha tomado, en un operativo de tránsito y que se niega a hacerse la prueba de alcoholemia porque lo considera ofensivo y perjudicial para su imagen, vaya preso 30 días sin haber cometido contravención?
Hay varios casos en otras materias que involucran temas penales. Por presunción, el hecho de no hacer una declaración juramentada de bienes es motivo de enjuiciamiento penal por enriquecimiento ilícito.

¿Cree Usted que cabría el cambio, para esos casos, de una pena de 30 días por una contravención no cometida, a una contravención por obstrucción de la justicia al no querer colaborar en análisis y demás, contravención que incluya la detención inmediata del vehículo más una multa impuesta por la autoridad competente, por la negativa de colaboración?
Es interesante la propuesta de poner otro tipo de medidas de orden cautelar que reemplacen a la detención. El problema subyace en que manejar con tragos puede constituir un delito contra la vida que es el bien mayor, pero veo interesante que se pueda poner otro tipo de medidas cautelares que reemplacen a la de la detención.

La idea de detener al presunto ebrio es evitar un posible accidente. Bajo esa premisa ¿Por qué no se detiene a un posible asesino que vaya con sus manos con

una piedra por la calle… o a un afilador de cuchillos porque va con un arma blanca y puede querer acuchillar a alguien?

Todo lo referido a tránsito tiene que ver con contravención en carácter culposo. Los otros son de carácter doloso. Se juzga también la intención de cometer una contravención que, a diferencia del carro, uno no sale con la intención de generar la infracción que conlleva contravención que es atentar contra la vida a los demás. Puede pasar, pero es culposo y no doloso. Evidentemente el tema de andar con licor va a ser un agravante.

4.1.2 *Dialogo y entrevista a la señora abogada María Gabriela Unamuno Vera (MGS), docente de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, de la materia derecho y procedimiento penal.*

JANF. ¿La aprehensión es también de última ratio?

MGUV. No. De hecho, es una consecuencia directa de la flagrancia.

JANF. Pero si Yo no estaba en flagrancia porque no había cometido ninguna contravención.

MGUV. Claro. Para eso se debe de partir del hecho de qué se considera flagrancia.

JANF. De acuerdo con Cabanellas y la ley (Artículo **527** COIP) es el estado o situación de la persona que comete un delito, no contravenciones, en presencia de terceros, cuando se lo descubre haciendo el acto ilegal o cuando se lo descubre

inmediatamente de haber realizado el acto ilegal, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, por el lapso máximo de 24 horas.

MGUV. En ese sentido, la norma indica que es cuando la persona comete, no cuando se presuma que ha cometido la contravención.

JANF. Pero resulta que la ley de tránsito permite que el agente de tránsito aprehenda a la persona que él presume que ha cometido una contravención y que sea encarcelado por flagrancia. Y resulta también que la Corte Constitucional, considera a la ley de tránsito como una ley administrativa.

MGUV. De hecho y tomando en cuenta los ámbitos de aplicación de la ley, respecto del ámbito material de la ley penal, claramente dice que se considerarán infracciones penales las que están prescritas en el código penal y que el resto como, por ejemplo, el tema de tránsito, se tomarán en cuenta los preceptos administrativos; Por lo tanto, lo que está en la ley de tránsito, es administrativo.

JANF. Y lo determina la Corte Constitucional. Pero resulta que a una persona la pueden detener porque al agente de tránsito presumió o se le ocurrió que había ingerido alcohol.

MGUV. Claro. Tomando en cuenta lo que Usted manifiesta, definitivamente no se cumplirían los presupuestos de la flagrancia porque, en el caso de materia de tránsito y justamente refiriéndonos al tema de la alcoholemia, tendría el agente que haber contado con testigos o el mismo agente haberlo visto salir del bar tambaleándose y verlo subirse al vehículo, encenderlo y ponerlo en marcha, a fin

de que se cumpla el primer presupuesto identificado en el numeral primero del artículo 527 del COIP. El segundo ni siquiera podría aplicarse en virtud de la interpretación literal de la ley que, para pensar que aquello, aplicaría que se encuentren botellas dentro del vehículo o que lo encuentren con botellas en la mano mientras maneja. Y en el tercer caso, habla de una persecución ininterrumpida, que no aplicaba para lo que le pasó porque fue detenido en un operativo y no en una persecución.

JANF. ¿Por qué no se detiene a un afilador de cuchillos que tiene en su poder armas blancas y con esas armas blancas puede matar a alguien?

MGUV. De hecho, es mucho más interesante la situación porque no es lo mismo que me encuentren con una pistola que con un cuchillo porque cuando a alguien lo encuentran con uno, la policía no puede quebrantar la presunción de inocencia del portador del utensilio, aduciendo que va a matar o a robar, porque el artículo 478 del COIP determina que solo podrá retirársele el cuchillo, mas no su aprehensión; Es decil, que, para el caso que nos atañe, lo máximo en comparación que pudieron hacer era revisar si se encontraban botellas de licor dentro del vehículo.

JANF. Pero no cabe entonces el mismo soporte para una presunción de una persona que posiblemente esté en estado etílico y maneje. ¿Usted estaría entonces de acuerdo conmigo que una detención por presunción es ilegal?

MGUV. De hecho, la propia Constitución que es supra legal dice que la única manera en que se pueda romper una presunción de inocencia es a través de una sentencia ejecutoriada. Entonces, al legislador disponer que se rompa esa

presunción de inocencia tan solo porque Yo me niegue a realizarme un examen, es inconstitucional. Y, de hecho, acordemos también que en el principio de duda favor del reo dice claramente que el juez para dictar sentencia tiene que estar convencido de los hechos, más allá de cualquier duda razonable. Si bien es cierto que yo como juez podría pensar que la persona no se hizo el examen porque estaba ebrio, no es menos cierto de que también exista una persona que no haya querido hacerse el examen por considerarlo una intromisión abusiva por parte de las autoridades, generando una duda razonable. Porque lo único que rompería esta presunción de inocencia es efectivamente que haya un examen y de hecho ni siquiera es pertinente el de alcotest sino uno de sangre.

5. CAPÍTULO V

5.1 Legislación comparada

Para soportar aún más mi criterio, apliqué una suerte de comparación de legislaciones con la finalidad de estructurar de mejor manera la postura que planteo, respecto de la defensa del detenido por presunción, supuesto que no da cabida a la aplicación de la detención por flagrancia.

5.1.1 ARGENTINA

Ley 24.449 correspondiente a la Ley de Tránsito Argentina, promulgada a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, determina en el literal a del artículo 48 que está prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia. La autoridad competente realizará el respectivo

control mediante el método adecuado. En su artículo 64 adecua a la presunción básicamente en accidentes de tránsito y generando un reconocimiento del lugar para determinar al que carecía de prioridad de paso, al que cometió una infracción relacionada con la causa de este o pudiendo haber evitado en accidente voluntariamente, no lo hizo. En su artículo 72, literal a, numeral primero, establece que cabrá retención preventiva a los conductores cuando sean sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica (No cuando presuman). Y si lo presumen, se deberá requerir al tiempo de la retención un comprobante médico o de dispositivo aprobado para consecución de dicho estado, retención que no podrá superar las doce horas. En su artículo 73, se establece la obligatoriedad de que tiene todo conductor para sujetarse a las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica. La negativa constituye falta más la presunta infracción al inciso a) del artículo 48, esto es, de haber manejado en estado de ebriedad. Su artículo 77, literal m determina que conducir es estado de intoxicación alcohólica es una falta grave y en su artículo 86, literal a, que el arresto procede, para ese tema, exclusivamente por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, no por presunción.[53]

5.1.2 COLOMBIA

Ley 769 correspondiente al Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia, promulgada a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dos, determina en su artículo 152 establecen multas para los diferentes grados de embriaguez al

[53] - Argentina.gob.ar, "Actualización normativa", disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/818/actualizacion, consultado el 28/11/2024.

conducir y la sanción de servicio comunitario. No caben presunciones de embriaguez.[54]

5.1.3 TRATADO INTERNACIONAL

Numeral segundo del artículo 7. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[55]: Derecho a la Libertad Personal 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. Entrada en vigor 22 de noviembre del año 1969. Ecuador es adscrito.

5.1.4 CASO MONTESINOS MEJÍA VS. ECUADOR

Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de enero del año 2020 promulgada en la edición especial 1055 del 23 de septiembre del año 2020. Sentencia a favor de Mario Alfonso Montesinos Mejía, sentencia que declaró que el Estado de Ecuador es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, previstos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, soportando su resolución en el eh hecho que, de conformidad con la normativa vigente en Ecuador al

[54] Función Pública, "Gestor normativo", disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5557, consultado el 29/11/2024.

[55] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci %C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consultado el 29/11/2024.

momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo la aprehensión en flagrancia. Ante la inexistencia de orden judicial que determinara la detención del señor Montesinos y la ausencia de flagrancia en su captura, la Corte concluyó que su aprehensión se dio ilegalmente, lo que resulta, por lo tanto, violatorio del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conclusión

Primamos a la Constitución de la República y la consideramos como la norma máxima de donde emanan reglas y sobre todo derechos, los que denominamos constitucionales, siendo estos los principales e irrenunciables, como lo son, la voz y la imagen. Sin embargo, ha tomado cuerpo, fuerza y forma, la posibilidad de que nuestra voz no valga tanto como la de terceros, causando la continuidad del poder punitivo para discriminarnos como seres humanos reduciéndonos a entes peligrosos y dañinos, en vez de ser considerados como personas[56]. Parte de eso hizo que la norma se endurezca aplicando una política de persecución criminal que imposibilite distinguir entre el derecho penal de los ciudadanos y el derecho penal del enemigo[57].

La aprehensión por presunción de estado de alcoholemia vulnera derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la libertad y la protección de la imagen y está completamente mal aplicada porque no existe la activación de la detención en flagrancia por presunción. Existe detención en

[56] ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. *Derecho Penal Moderno y pensamiento de Eugenio Raúl Zaffaroni*. 2017, p. 191.
[57] REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Volumen I, 2016, p. 153.

flagrancia por delito no por presunción de delito, menos por una contravención que es un mini delito y menos aún por un supuesto. La Constitución de la República establece que solo puede privarse la libertad de una persona con base en flagrancia o mediante orden judicial. Sin embargo, el procedimiento actual permite que, ante la negativa de un conductor a someterse a pruebas psicosomáticas o de alcoholemia, se le presuma culpable y se le aplique una detención injustificada.

La falta de claridad entre presunción y flagrancia configura un acto inconstitucional que debe ser reformado, garantizando el respeto a los derechos constitucionales del individuo y alineándose con principios internacionales sobre derechos humanos.

Mi conclusión es que los artículos 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, 247 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, vulneran derechos constitucionales de personas que conducen un automotor, que no han ingerido alcohol, que no han cometido una contravención y que, sin embargo y por presunción, son sometidas a controles aleatorios sin opción a reclamo o defensa de su integridad, so pena de sanción y aplicación de detención en flagrancia, la que solo se activa en delitos y no en presunciones.

Bibliografía

- Constitución de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 0, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

- Código Orgánico de la Función Judicial, Ley No. 0, Registro Oficial Suplemento No. 544, 9 de marzo de 2009.

- Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014.

- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Registro Oficial Suplemento No. 398, 7 de agosto de 2008.

- Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196, Registro Oficial.

- Suplemento 731, 25 de junio de 2012, Ultima modificación: 13 de septiembre de 2017.

- Jurisprudencia. Corte Nacional de Justicia, Absolución de consulta no vinculante, Oficio No. 0073-2021-PCPJI, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, 13 de septiembre de 2021.

- APONTE CARDONA Alejandro, *Derecho Penal y Filosofía,* Volumen I, 2014, p. 71.

- BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho,* 4ta ed., 2002, p. 24.

- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental.* 11ma Ed., 1993, p. 138.

- ESPASA, *Diccionario Jurídico,* 2002, p. 1157.

- GALVEZ Tomas, *Derecho Penal Tomo II,* Primera Edición, 2012, p. 115.

- GONZÁLEZ RAMÍREZ Augusto, *Introducción al Derecho,* Cuarta Edición, 1992, p. 118.

- LARREA HOLGUÍN Juan, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana,* Primera reimpresión, 2012, p. 438.

- LASCURÁIN SÁNCHEZ Juan, *Manual de Introducción al Derecho Penal,* 2019, p. 260.

- LEÓN Rodrigo, *COIP. Prácticas de Tránsito,* Primera Edición, 2016, p. 288.

- LABATUT GLENA Gustavo, *Derecho Penal,* Novena Edición, 1995, p. 112.

- LABATUT GLENA Gustavo, *Derecho Penal Tomo II,* Sexta Edición, 2002, p. 58.

- PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. 1970, p. 452.*

- PARRA QUIJANO, Jairo, *Tratado de la Prueba Judicial,* Tomo II, 1990, p, 94.

- PARRA QUIJANO Jairo, *Tratado de la Prueba Judicial, Indicios y Presunciones,* Tomo IV, Primera Edición, 1990, p. 21.

- PARRA QUIJANO Jairo, Tratado de la prueba Judicial, Tomo V, 1991, p. 79.

- PAVÓN PARRA Pedro, *Manual de Derecho Penal,* Tomo I, 2013, p. 639.

- REÁTEGUI SÁNCHEZ James, *Tratado de Derecho Penal, Parte General,* Volumen I, 2016, p. 153.

- ROXIN *Claus, Derecho Penal. Parte General* Vol. 2, 1999, p. 257.

- TARUFFO Michele, *La Prueba de los Hechos,* Cuarta Edición, 2011, p, 89.

- ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, *Derecho Penal Moderno y pensamiento de Eugenio Raúl Zaffaroni,* 2017, p. 191.

- ZAVALA EGAS Jorge, *Derecho Constitucional, Tomo I,* 1999, p. 104.

- Argentina.gob.ar, "Actualización normativa", disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/818/actualizacion, consultado el 28/11/2024.

- Función Pública, "Gestor normativo", disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5557, consultado el 29/11/2024.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consultado el 29/11/2024.